

RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-465

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que**, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que**, el artículo 127 de la Constitución de la República establece que: *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán:*
- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
 - 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
 - 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*
 - 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.*
 - 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.*
 - 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.*
 - 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.*

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley”;

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo Art. 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece las prohibiciones a las y los asambleístas, en los siguientes términos: *“Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán:*

- 1. Desempeñar otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si son incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita;*
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional;*
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos;*
- 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo;*
- 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado;*
- 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y*
- 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.*

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar. La o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años”.;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“(…) La o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, remitirá la denuncia al Consejo de Administración Legislativa para que*

sea calificada en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción. De no cumplir con los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa solicitará que la denuncia sea completada en el plazo máximo de tres días; de no completarse la misma, se dispondrá su archivo inmediato. En este caso y en el de desestimación por no ser la conducta denunciada susceptible de este tipo de procedimientos, el Consejo de Administración Legislativa sentará en actas los motivos de la decisión”;

Que, mediante RESOLUCIÓN No. CAL-2019-2021-431, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL”, y que el artículo 8, en su parte pertinente determina:

“(…) una vez recibida la denuncia, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, solicitará un informe a la Unidad Técnica Legislativa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento, que será emitido en el plazo máximo de 48 horas, y en el plazo máximo de tres días la remitirá al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa avocará conocimiento de la denuncia y si la esta cumple con los requisitos, en el plazo máximo de cinco días desde su recepción, la calificará mediante resolución y la admitirá a trámite.

Si la denuncia no cumple con los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, solicitará al denunciante que complete los requisitos en el plazo máximo de tres días. Si en dicho plazo no se completa, el Consejo de Administración Legislativa dispondrá su archivo inmediato. (...);

Que, mediante memorando Nro. AN-SPNR-001-2026-M, de 04 de junio de 2026, registrado con trámite Nro. 482143, la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, presentó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, una denuncia en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva;

Que, mediante memorando Nro.SP NR-002-2026-M, de 05 de junio del 2026, la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, remite el alcance al memorando Nro. AN-SPNR-001-2026-M, de 04 de junio de 2026, incorpora un CD que contiene los videos anunciados en la denuncia, con la finalidad de completar la prueba relacionada con los hechos expuestos en la referida denuncia;

Que, con memorando No. AN-CGTL-2026-0251-M de 06 de junio de 2026, el Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa, remitió el INFORME TÉCNICO JURÍDICO – NO VINCULANTE DE CUMPLIMIENTO DE

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN No. 001-ISL-CGUTL-AN-2026, que en su parte pertinente señala:

"(...) IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De la revisión efectuada a la denuncia presentada por la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, se verifica que la misma contiene los elementos previstos en el Artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. No obstante, respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 7 del "Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional", se observa que no se ha consignado un contacto telefónico de la denunciante, conforme exige expresamente el número 1 de la referida disposición.

En consecuencia, la denuncia no cumple íntegramente con los requisitos previstos en el Artículo 7, numeral 1 del "Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional", emitido mediante Resolución CAL-2019-2021-431.

Sobre la base de lo expuesto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa considerar el resultado de la verificación efectuada por esta Unidad respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 7 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, emitido mediante Resolución CAL-2019-2021-431, particularmente en lo referente al requisito establecido en el numeral 1 de la citada disposición, para la adopción de las acciones que estime pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones; (...)";

Que, la denuncia presentada por la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, **No Cumple** con los requisitos establecidos en el artículo 7, numeral 1 del "REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL"; y, acogiendo el informe de la Unidad de Técnica Legislativa; y,

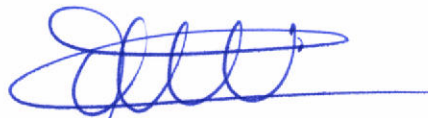
En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

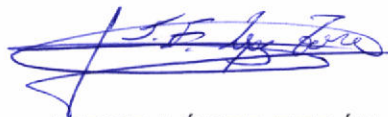
Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando Nro. AN-SPNR-001-2026-M de 04 de junio de 2026, y su alcance mediante memorando Nro. SPNR-002-2026-M, de 05 de junio de 2026 y su anexo, relacionado con la denuncia presentada por la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General que, solicite a la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, completar el requisito faltante en el plazo máximo de tres días y que se notifique con el contenido de la presente Resolución a la denunciante.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional